
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquín Díaz Ferreras.

Abogados: Dres. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz.

Recurrido: Pedro Ramón Monegro Minaya.

Abogado: Lic. José Enrique Alevante Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Díaz Ferreras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002354-6, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero casi esquina Winston Churchill (plaza central), 4ta. planta, local 401, Centro Carmel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 37-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Chía Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Joaquín Díaz Ferreras, recurrente;

Oído al Licdo. José Enrique Alevante Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Pedro Ramón Monegro Minaya, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, en representación del recurrente Joaquín Díaz Ferreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3567-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida, conociéndose finalmente el 18 de diciembre de 2017, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta

sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2016, los Dres. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, actuando a nombre y representación de Joaquín Díaz Ferreras, interpusieron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra de Pedro Ramón Monegro Minaya, por presunta violación a disposiciones al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que apoderada de la especificada acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2016, la sentencia núm. 0040-2016-SSEN-00153, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge totalmente la acusación presentada por el señor Joaquín Díaz Ferreras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2059, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor Joaquín Díaz Ferreras, y en consecuencia, se declara culpable al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, de generales anotadas, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2059, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los cheques núms. 0903, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), y 0904, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), contra el Banco de Reservas, a favor del señor Joaquín Díaz Ferrera, y en consecuencia, se le condena a servir una pena de tres (3) meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes para la no imposición de multa, y rechazando el planteamiento de la defensa técnica en lo referente al perdón judicial, bajo el entendido de que contrario a lo expuesto por la defensa técnica, no concurren los predicamentos legales necesarios, dadas las circunstancias que rodean el hecho y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Joaquín Díaz Ferreras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2059, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), como restitución íntegra del importe de los cheques núms.: a) 0903 de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); y b) 0904 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); 2. La suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños

y perjuicios sufridos por el señor Joaquín Díaz Ferreras, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Chía Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 37-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto de 2016, en interés del ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya, a través de su abogado, Licdo. José Enrique Alevante Taveras, en contra de la sentencia núm. 040-2016-SSEN-00153, del siete (7) de junio de 2016, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica en el aspecto penal el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de conceder en beneficio del ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya el perdón judicial de la pena, en mérito del artículo 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Modifica igualmente el ordinal tercero del aspecto civil de la sentencia impugnada, a fin de reconocer la validez de la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, entregada mediante recibido de ingreso de fecha veintiséis (26) de enero de 2017, para rebajarlo a la cuantía consignada en el numeral uno (1) de dicha parte dispositiva, confirmando los demás aspectos de semejante categoría judicial; **CUARTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por ser el competente en la materia penal juzgada. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en la audiencia del veintiuno (21) de febrero de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Joaquín Díaz Ferreras, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. (...) en el presente caso la sentencia recurrida ni fue motivada ni en hecho ni en derecho, surgió de la errónea ponderación de un juez y corroborado por los demás, cuando establecen en su sentencia que la juzgadora valoró y juzgó apegada a la lógica, y comprobó la mala fe del encartado, y luego se contradicen estableciendo en su decisión la aplicación de perdón judicial en beneficio del recurrente sin nunca habérselo solicitado, y peor aún, no existiendo mínimamente las causales que establece el artículo 340 del CCP, por lo que de aspecto se desprende que la sentencia está manifiestamente infundada, lo que la hace recurrible”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6. Tras el examen ponderado de la decisión impugnada, número 0040-2016-SSEN-00153, de fecha dieete (7) de junio de 2016, dimanante de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir en sede de la Corte, que la causal invocada en interés del imputado queda exenta de la materialidad de la sentencia dictada en primer grado, pues la juez del tribunal a-quo determinó, con plena lógica, que la existencia de los cheques constituyó un asunto incontrovertido, corroborado con la suspensión de su pago, lo cual puso de manifiesto la mala fe del librador de semejante instrumento comercial, robustecido similar solo con el rodaje en la escala forense del acto curial de protesto, pero pese a tal fardo probatorio esta jurisdicción de alzada entiende pertinente declarar con lugar el recurso del ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya, aunque

reivindicando a ultranza la justicia particular aplicada a su caso, ya que urge dar por sentado que en el fuero de la juzgadora de mérito debió acogerse en su favor el perdón judicial de la pena, en razón de que se comprobó por ante esta Sala la total disposición del encartado en procurar la idónea solución al conflicto penal obrante en la ocasión, hasta el punto de haber abonado la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, como muestra de su espíritu conciliador, valores económicos que igualmente procede valorar, a fin de permitir el correspondiente descuento del monto comprometido en el proceso incurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica del recurrente Joaquín Díaz Ferreras, así como de la parte recurrida Pedro Ramón Monegro Minaya, en la audiencia efectuada para el conocimiento del presente recurso, en la que concluyeron se homologara el acuerdo suscrito entre estos;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2017, el recurrente, acusador privado Joaquín Díaz Ferreras, a través de su representante legal, expuso: *“Magistrada en la audiencia pasada fue aplazada a los fines de que las partes llegáramos a un acuerdo, al cual hemos arribado”*; conclusiones refrendadas por la parte recurrida a través de su representante legal, al sostener que: *“Sí magistrada, nosotros no tenemos no mas que refrendar positivamente que esa solución haya concluido”*; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que el tribunal tome la decisión que corresponda conforme a los méritos del recurso de casación interpuesto, toda vez que dicho proceso también es de acción privada; en consecuencia, se procede levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés en que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo intervenido entre el acusador privado Joaquín Díaz Ferreras y el imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso de casación incoado por Joaquín Díaz Ferreras, contra la sentencia núm. 37-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.